



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1520

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2002-00639-00
DEMANDANTE: Beneficencia del Valle
DEMANDADOS: Luis Enrique Concha
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó se fije fecha para remate del bien cautelado en el presente asunto; no obstante, dicha petición fue negada con anterioridad en atención a que el certificado catastral del inmueble no se atemperó a lo dispuesto en la norma adjetiva, pues aquella refiere que el avalúo catastral deberá tasarse con el incremento del valor en un 50%, pues de esta suma es de la cual se correrá traslado¹.

Por ende, se itera que es deber de la parte interesada aportar no solo el documento donde reposa el valor del bien, sino también realizar el cálculo del valor total, según lo antes reseñado. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO.- ESTÉSE la memorialista a lo dispuesto en auto # 1325 del 31 de mayo de 2021, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Auto # 1325 del 31 de mayo de 2021.

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcec16d0eca5641a0f80eb8ce311f23f19298478aba7afbd644b687696e40a5c**

Documento generado en 28/06/2021 03:47:13 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1534

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2011-00131-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MIRYAM BELLINI AYALA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

A índice 01 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial allegado por el apoderado del extremo pasivo, solicitando se decrete la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo.

Que verificado el plenario, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la

existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e995ab71da91e587d281d37b2b449e02695bd5b526ff770ccbc3d110511462**

Documento generado en 28/06/2021 04:17:06 p. m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1530

RADICACIÓN : 760013103 00420190003200
DEMANDANTE : Banco de Occidente
DEMANDADO : Transportes Especiales Acar SA, Luis Alfredo Charria
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al escrito allegado por el representante legal de la entidad demandada donde solicita la devolución de los títulos como excedente del embargo y como quiera que en la Oficina de Apoyo a la fecha no existen depósitos judiciales consignados; sin embargo, se observa que existen unos que se encuentran en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar en esta oportunidad la entrega de títulos a la parte demandada, como quiera que verificado el portal de depósitos del Banco Agrario no reposan depósitos judiciales descontados.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, a fin que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

TERCERO: Pasar a Despacho una vez sean trasladados los títulos por parte del Juzgado de origen, para realizar la respectiva entrega de los depósitos judiciales a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

Apa

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce487d816f302953af269655bad5853d6fa281eb9c8299ed4bc7c6d510b6828**

Documento generado en 29/06/2021 02:29:38 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 419

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2016-00065-00
DEMANDANTE: Adolfo Mariño Lozano
DEMANDADOS: Wilber Orozco Montes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos, sin embargo, revisado el proceso se observa que a folio 162 a 164 del primer cuaderno, reposa comunicación de la DIAN donde informa que en dicha dependencia cursa proceso cobro coactivo con el aquí demandado, por tanto, se hace necesario solicitar se envíe copia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, o se informe el estado actual del proceso, una vez se allegue la misma se verificara la entrega de depósitos judiciales.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, con el fin de solicitarles copia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, o se informe el estado actual del proceso del contribuyente WILBER OROZCO MONTES identificado con C.C. 14.250.497.

Por la Oficina de Apoyo líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

Apa

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ca71da3af01760dd1ba40d74bc78c6d6314b4602c71d10ce3e3e2fbb70f26d**

Documento generado en 28/06/2021 07:55:41 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1479

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00110-00
DEMANDANTE: Jorge Camilo Narváez Rodríguez
DEMANDADOS: Luz Elena Ocampo Zapata
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. 1

CAPITAL	
VALOR	\$ 37.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-mar-18
DIAS	29
TASA EFECTIVA	31,02
FECHA DE CORTE	30-abr-21
DIAS	0
TASA EFECTIVA	25,97
TIEMPO DE MORA	1139
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00

TASA NOMINAL	2,28
INTERESES	\$ 815.480,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 29.616.280
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 37.000.000
SALDO INTERESES	\$ 29.616.280
DEUDA TOTAL	\$ 66.616.280

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 1.651.680,00	\$ 37.000.000,00	\$ 836.200,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.487.880,00	\$ 37.000.000,00	\$ 836.200,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 3.324.080,00	\$ 37.000.000,00	\$ 836.200,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 4.141.780,00	\$ 37.000.000,00	\$ 817.700,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 4.955.780,00	\$ 37.000.000,00	\$ 814.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 5.766.080,00	\$ 37.000.000,00	\$ 810.300,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 6.568.980,00	\$ 37.000.000,00	\$ 802.900,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 7.368.180,00	\$ 37.000.000,00	\$ 799.200,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 8.163.680,00	\$ 37.000.000,00	\$ 795.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 8.951.780,00	\$ 37.000.000,00	\$ 788.100,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 9.758.380,00	\$ 37.000.000,00	\$ 806.600,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 10.553.880,00	\$ 37.000.000,00	\$ 795.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 11.345.680,00	\$ 37.000.000,00	\$ 791.800,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 12.141.180,00	\$ 37.000.000,00	\$ 795.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 12.932.980,00	\$ 37.000.000,00	\$ 791.800,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 13.724.780,00	\$ 37.000.000,00	\$ 791.800,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 14.516.580,00	\$ 37.000.000,00	\$ 791.800,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 15.308.380,00	\$ 37.000.000,00	\$ 791.800,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 16.092.780,00	\$ 37.000.000,00	\$ 784.400,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 16.873.480,00	\$ 37.000.000,00	\$ 780.700,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 17.650.480,00	\$ 37.000.000,00	\$ 777.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 18.423.780,00	\$ 37.000.000,00	\$ 773.300,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 19.208.180,00	\$ 37.000.000,00	\$ 784.400,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 19.988.880,00	\$ 37.000.000,00	\$ 780.700,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 20.758.480,00	\$ 37.000.000,00	\$ 769.600,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 21.509.580,00	\$ 37.000.000,00	\$ 751.100,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 22.256.980,00	\$ 37.000.000,00	\$ 747.400,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 23.004.380,00	\$ 37.000.000,00	\$ 747.400,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 23.759.180,00	\$ 37.000.000,00	\$ 754.800,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 24.517.680,00	\$ 37.000.000,00	\$ 758.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 25.265.080,00	\$ 37.000.000,00	\$ 747.400,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 26.005.080,00	\$ 37.000.000,00	\$ 740.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 26.730.280,00	\$ 37.000.000,00	\$ 725.200,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 27.448.080,00	\$ 37.000.000,00	\$ 717.800,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 28.176.980,00	\$ 37.000.000,00	\$ 728.900,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 28.898.480,00	\$ 37.000.000,00	\$ 721.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 29.616.280,00	\$ 37.000.000,00	\$ 717.800,00

may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 29.616.280,00	\$ 37.000.000,00	\$ 0,00
--------	-------	-------	------	------------------	------------------	---------

Pagaré No. 2

CAPITAL	
VALOR	\$ 37.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-abr-18
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	30,72	
FECHA DE CORTE		30-abr-21
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	25,97	
TIEMPO DE MORA	1109	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ 808.326,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 28.772.927
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 37.000.000
SALDO INTERESES	\$ 28.772.927
DEUDA TOTAL	\$ 65.772.927

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 1.644.526,67	\$ 37.000.000,00	\$ 836.200,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.480.726,67	\$ 37.000.000,00	\$ 836.200,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 3.298.426,67	\$ 37.000.000,00	\$ 817.700,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 4.112.426,67	\$ 37.000.000,00	\$ 814.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 4.922.726,67	\$ 37.000.000,00	\$ 810.300,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 5.725.626,67	\$ 37.000.000,00	\$ 802.900,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 6.524.826,67	\$ 37.000.000,00	\$ 799.200,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 7.320.326,67	\$ 37.000.000,00	\$ 795.500,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 8.108.426,67	\$ 37.000.000,00	\$ 788.100,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 8.915.026,67	\$ 37.000.000,00	\$ 806.600,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 9.710.526,67	\$ 37.000.000,00	\$ 795.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 10.502.326,67	\$ 37.000.000,00	\$ 791.800,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 11.297.826,67	\$ 37.000.000,00	\$ 795.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 12.089.626,67	\$ 37.000.000,00	\$ 791.800,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 12.881.426,67	\$ 37.000.000,00	\$ 791.800,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 13.673.226,67	\$ 37.000.000,00	\$ 791.800,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 14.465.026,67	\$ 37.000.000,00	\$ 791.800,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 15.249.426,67	\$ 37.000.000,00	\$ 784.400,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 16.030.126,67	\$ 37.000.000,00	\$ 780.700,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 16.807.126,67	\$ 37.000.000,00	\$ 777.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 17.580.426,67	\$ 37.000.000,00	\$ 773.300,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 18.364.826,67	\$ 37.000.000,00	\$ 784.400,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 19.145.526,67	\$ 37.000.000,00	\$ 780.700,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 19.915.126,67	\$ 37.000.000,00	\$ 769.600,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 20.666.226,67	\$ 37.000.000,00	\$ 751.100,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 21.413.626,67	\$ 37.000.000,00	\$ 747.400,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 22.161.026,67	\$ 37.000.000,00	\$ 747.400,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 22.915.826,67	\$ 37.000.000,00	\$ 754.800,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 23.674.326,67	\$ 37.000.000,00	\$ 758.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 24.421.726,67	\$ 37.000.000,00	\$ 747.400,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 25.161.726,67	\$ 37.000.000,00	\$ 740.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 25.886.926,67	\$ 37.000.000,00	\$ 725.200,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 26.604.726,67	\$ 37.000.000,00	\$ 717.800,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 27.333.626,67	\$ 37.000.000,00	\$ 728.900,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 28.055.126,67	\$ 37.000.000,00	\$ 721.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 28.772.926,67	\$ 37.000.000,00	\$ 717.800,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 28.772.926,67	\$ 37.000.000,00	\$ 0,00

Pagaré No. 3

CAPITAL	
VALOR	\$ 36.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-may-18
DIAS	29
TASA EFECTIVA	30,72
FECHA DE CORTE	30-abr-21
DIAS	0
TASA EFECTIVA	25,97
TIEMPO DE MORA	1079
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	786.480,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 27.181.680
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 36.000.000
SALDO INTERESES	\$ 27.181.680
DEUDA TOTAL	\$ 63.181.680

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 1.600.080,00	\$ 36.000.000,00	\$ 813.600,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 2.395.680,00	\$ 36.000.000,00	\$ 795.600,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 3.187.680,00	\$ 36.000.000,00	\$ 792.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 3.976.080,00	\$ 36.000.000,00	\$ 788.400,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 4.757.280,00	\$ 36.000.000,00	\$ 781.200,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 5.534.880,00	\$ 36.000.000,00	\$ 777.600,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 6.308.880,00	\$ 36.000.000,00	\$ 774.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 7.075.680,00	\$ 36.000.000,00	\$ 766.800,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 7.860.480,00	\$ 36.000.000,00	\$ 784.800,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 8.634.480,00	\$ 36.000.000,00	\$ 774.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 9.404.880,00	\$ 36.000.000,00	\$ 770.400,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 10.178.880,00	\$ 36.000.000,00	\$ 774.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 10.949.280,00	\$ 36.000.000,00	\$ 770.400,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 11.719.680,00	\$ 36.000.000,00	\$ 770.400,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 12.490.080,00	\$ 36.000.000,00	\$ 770.400,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 13.260.480,00	\$ 36.000.000,00	\$ 770.400,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 14.023.680,00	\$ 36.000.000,00	\$ 763.200,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 14.783.280,00	\$ 36.000.000,00	\$ 759.600,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 15.539.280,00	\$ 36.000.000,00	\$ 756.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 16.291.680,00	\$ 36.000.000,00	\$ 752.400,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 17.054.880,00	\$ 36.000.000,00	\$ 763.200,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 17.814.480,00	\$ 36.000.000,00	\$ 759.600,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 18.563.280,00	\$ 36.000.000,00	\$ 748.800,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 19.294.080,00	\$ 36.000.000,00	\$ 730.800,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 20.021.280,00	\$ 36.000.000,00	\$ 727.200,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 20.748.480,00	\$ 36.000.000,00	\$ 727.200,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 21.482.880,00	\$ 36.000.000,00	\$ 734.400,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 22.220.880,00	\$ 36.000.000,00	\$ 738.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 22.948.080,00	\$ 36.000.000,00	\$ 727.200,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 23.668.080,00	\$ 36.000.000,00	\$ 720.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 24.373.680,00	\$ 36.000.000,00	\$ 705.600,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 25.072.080,00	\$ 36.000.000,00	\$ 698.400,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 25.781.280,00	\$ 36.000.000,00	\$ 709.200,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 26.483.280,00	\$ 36.000.000,00	\$ 702.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 27.181.680,00	\$ 36.000.000,00	\$ 698.400,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 27.181.680,00	\$ 36.000.000,00	\$ 0,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital pagaré No. 1	\$ 37.000.000
Intereses de mora	\$ 29.616.280
Intereses de plazo	\$6.765.751,82
Capital pagaré No. 2	\$ 37.000.000
Intereses de mora	\$ 28.772.927
Intereses de plazo	\$7.369.343,18
Capital pagaré No. 3	\$ 36.000.000
Intereses de mora	\$ 27.181.680
Intereses de plazo	\$7.733.451,40
TOTAL	\$217.439.433,40

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 40/100 M/CTE (\$217.439.433,40)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 40/100 M/CTE (\$217.439.433,40), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de abril de 2021, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89b7b695ac093cb399d41978bd0cdd27790a0c18be7bedc6312f07b25a38a06e

Documento generado en 28/06/2021 12:07:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #1459

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00202-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA
DEMANDADOS: Fernando Giraldo Parra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

APA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47ebdc3da846628bc9affb8297f59f0f068582f1c093bd51b59e2d57c4752b7

Documento generado en 28/06/2021 12:08:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1535

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00227-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Workteam Internacional S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., presentó renuncia de poder la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado TULIO ORJUELA PINILLA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al BANCOLOMBIA S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db35ca61fc5f5b97d7ce669fe78aea80f0c720ec12adfd71f82d1387e8fc20**

Documento generado en 28/06/2021 04:39:07 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00282-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente SA
DEMANDADOS: Joel Yesid Isaza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 301.664.694

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		08-ene-19
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	28,74	
FECHA DE CORTE		31-ene-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25,98	
TIEMPO DE MORA	744	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
INTERESES	\$

	4.926.184,45
--	--------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 155.923.441
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 301.664.694
SALDO INTERESES	\$ 155.923.441
DEUDA TOTAL	\$ 457.588.135

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 11.502.474,78	\$ 301.664.694,00	\$ 6.576.290,33
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 17.988.265,70	\$ 301.664.694,00	\$ 6.485.790,92
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 24.443.890,15	\$ 301.664.694,00	\$ 6.455.624,45
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 30.929.681,07	\$ 301.664.694,00	\$ 6.485.790,92
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 37.385.305,52	\$ 301.664.694,00	\$ 6.455.624,45
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 43.840.929,98	\$ 301.664.694,00	\$ 6.455.624,45
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 50.296.554,43	\$ 301.664.694,00	\$ 6.455.624,45
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 56.752.178,88	\$ 301.664.694,00	\$ 6.455.624,45
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 63.147.470,39	\$ 301.664.694,00	\$ 6.395.291,51
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 69.512.595,44	\$ 301.664.694,00	\$ 6.365.125,04
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 75.847.554,01	\$ 301.664.694,00	\$ 6.334.958,57
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 82.152.346,11	\$ 301.664.694,00	\$ 6.304.792,10
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 88.547.637,63	\$ 301.664.694,00	\$ 6.395.291,51
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 94.912.762,67	\$ 301.664.694,00	\$ 6.365.125,04
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 101.187.388,31	\$ 301.664.694,00	\$ 6.274.625,64
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 107.311.181,59	\$ 301.664.694,00	\$ 6.123.793,29
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 113.404.808,41	\$ 301.664.694,00	\$ 6.093.626,82
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 119.498.435,23	\$ 301.664.694,00	\$ 6.093.626,82
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 125.652.394,99	\$ 301.664.694,00	\$ 6.153.959,76
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 131.836.521,22	\$ 301.664.694,00	\$ 6.184.126,23
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 137.930.148,03	\$ 301.664.694,00	\$ 6.093.626,82
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 143.963.441,91	\$ 301.664.694,00	\$ 6.033.293,88
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 149.876.069,92	\$ 301.664.694,00	\$ 5.912.628,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 155.728.364,98	\$ 301.664.694,00	\$ 6.047.371,56
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 155.728.364,98	\$ 301.664.694,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 301.664.694
Intereses de mora	\$ 155.923.441
TOTAL	\$ 457.588.135

TOTAL DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$457.588.135,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$457.588.135,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de enero de 2021, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Apa

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87e97dbb0a789796541f39a1ee735fe8d0a85a953d070e0b408e53051966a7f**

Documento generado en 28/06/2021 12:08:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1518

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2007-00167-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A
DEMANDADOS: José María Gutiérrez Quintero y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren los demandados en la entidad financiera BANCO W S.A. de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tengan o llegaren a tener los demandados: JOSÉ MARÍA GUTIERREZ, LUZ DARY SALAZAR DE GUTIERREZ, MARLON BERNAL GUTIERREZ, ARBEY JOSÉ VOLVERAS MAMBUSCAY, RICHARD GUTIERREZ SALAZAR y MIGUEL ALBERTO RIZO OTERO, en la entidad financiera BANCO W S.A. de esta ciudad. **Limítese el embargo** a la suma de \$70.000.000.oo.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4023d6bdd247513392c33343fcfc29fc2b151b327a968d898dda777cb2464e**

Documento generado en 28/06/2021 07:29:43 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1484

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00232-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ANDINA MOTORS S.A. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: 11 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente observa el despacho que la solicitud concerniente al decreto de una medida de embargo, resulta procedente, por lo que se accederá a ello de conformidad a lo dispuesto por el Art. 599 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal vigente, y/o comisiones y/o bonificaciones y/u honorarios devengados o por devengar del demandado GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS, por su vinculación laboral o contractual en la empresa FABRICATO S.A. ubicada en la ciudad de Bello, Antioquia en la carrera 50 N° 38-320. Limitase el embargo a la suma de (\$ 200.000.000).

Por secretaría líbrese oficio correspondiente, con la información allegada en el escrito visible en el índice digital 04 del cuaderno de medidas previas, a fin de que se sirvan efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0420

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00291-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá SA
DEMANDADOS: Diana Patricia Mejía Lozano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales de la demandada Diana Patricia Mejía Lozano, se observa que no tienen ningún título consignado a órdenes del Juzgado de origen ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa que la demandada Diana Patricia Mejía Lozano, no tiene títulos consignados a órdenes del Juzgado de origen ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

Apa

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40b77b9e1f1b12ac9808acaea5377a65469703f669d5ef8612f34409a898e3f**

Documento generado en 28/06/2021 07:56:42 AM

RV: OFICIO 2440 N° RAD O PROCESO 20180029100 STICKER 91111100749715 LF

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/06/2021 9:45

📎 1 archivos adjuntos (115 KB)

91111100749715.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: areaoperativaembargos <areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>

Enviado: martes, 1 de junio de 2021 9:31

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO 2440 N° RAD O PROCESO 20180029100 STICKER 91111100749715 LF

Buen día

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, ante la imposibilidad de poder enviar el físico debido a los protocolos por la crisis sanitaria, estamos remitiendo copia de la comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud del Decreto 806 de junio 4 de 2020, confirmando que la misma se estará enviando físicamente tan pronto los despachos habiliten el recibo de correspondencia.

Recordamos que este correo es utilizado exclusivamente para el ENVIO de la información. Por favor no responderlo.

Las comunicaciones de embargos, desembargos congelamiento y descongelamiento pueden ser remitidas desde un correo institucional a la dirección notificaciones judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

*Área Operativa de Clientes y Embargos
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

UTCC2015



9111100749715

Santiago de Cali, octubre veintitrés (23) de 2020

Oficio No. 2.440

Señor (a) (es):
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Email: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA C.C. No. 860.002.964-4
DEMANDADO: DIANA PATRICIA MEJIA LOZANO C.C. No. 31.927.688
RADICACIÓN: 760013103-013-2018-00291-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió Auto No. 1.944 de octubre primero (01) de 2.020^(Fol 68 C.P.), mediante el cual resolvió: "(...) PRIMERO: Disponer que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo. SEGUNDO: (...). TERCERO: (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN. JUEZ."

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

ADT

Firmado Por:

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES - DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1750034d566c1e3196d775e4cce36b94c198dfe977cf26cb1c8032cbabe9543**
Documento generado en 29/10/2020 03:21:46 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Banco Agrario de Colombia
NIT 800.037.800-8

**Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos**

Bogotá D.C, 05 de Noviembre de 2020

AOCE-2020-3018878
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

REFERENCIA: OFICIO 2440 N° RAD O PROCESO 20180029100

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Anexo: Oficio de la referencia

Procesó: Alejandro Pineda





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2251

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2011-00517-00
DEMANDANTE: Fondo de Empleados Médicos de Colombia Promedico
DEMANDADOS: Víctor Hugo Tovar Ruiz y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, a índice 09 del cuaderno principal del expediente digital, obra el certificado catastral aportado por el perito evaluador JAIME ALBERTO FORERO PAEZ; no obstante, se observa que el dictamen allegado por el prenombrado no fue tenido en cuenta por este despacho en atención a que no se dio cumplimiento en término a los requerimientos¹ que se le realizaron a fin de que complementara su peritaje.

En ese orden de ideas, se pone de presente al memorialista que los términos dispuestos son de carácter perentorio y de obligatorio cumplimiento, aunado a que es obligación de los auxiliares de la justicia elaborar sus informes conforme a la ley adjetiva que regula la materia (Art. 226 y 444 del C.G.P).

Finalmente, se requerirá a las partes para que aporten el avalúo del inmueble cautelado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de tener en cuenta el certificado catastral aportado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR A LAS PARTES para que alleguen el avalúo comercial del bien inmueble objeto de garantía en el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 226 y 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

TK

¹ Fls. 201, 211 y 219 del cuaderno principal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1536

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2019-00027-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Teresa Sánchez Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, allegó la constancia del rechazo de la solicitud de insolvencia presentado por la actora, toda vez que dentro del término dispuesto, la demandada no aportó la actualización de los datos, bienes, acreencias y procesos judiciales solicitada.

En ese orden de ideas, se procederá a reanudar el proceso ejecutivo para darle el trámite pertinente. En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito allegado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ.

SEGUNDO.- REANUDAR el presente proceso ejecutivo, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1badaab6b8d135737240e758d89dc1b174008a0a27be3946b2e3cc6b1ca04893**

Documento generado en 28/06/2021 05:57:34 p. m.

RV: RESPUESTA OFICIO No. 1.156

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/06/2021 16:49

📎 1 archivos adjuntos (13 MB)

RESPUESTA OFICIO OF DE APYP Y JUZF 1 C CTO EJE1156 TERESA SANCHEZ VALENCIA428.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: ASOPROPAZ Centro de Conciliacion <asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de junio de 2021 15:49

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA OFICIO No. 1.156

Cordial Saludo.

Nos permitimos enviar oficio de respuesta a oficio No. 1.156 emitido por la oficina de apoyo para los Juzgado Civiles del circuito de ejecución de sentencias



Santiago de Cali, 22 de junio de 2021

Señores
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E.S.D

REFERENCIA: RESPUESTA OFICIO No. 1.156

DEUDOR: TERESA SANCHEZ VALENCIA

Cordial Saludo,

Respetuosamente nos dirigimos a usted, para dar respuesta al oficio No. 1.156 sobre el trámite de insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la Sra. TERESA SANCHEZ VALENCIA identificada con la cédula No. 38.975.130; por lo que procedemos a aclarar y enviar lo solicitado:

Aclaremos que en el mismo orden de esta respuesta con copias anexas.

1. Solicitud al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual incluye los acreedores y los procesos judiciales de la Sra. TERESA SANCHEZ VALENCIA. En la cual se evidencia en el folio No. 0000006 que la Sra. TERESA SANCHEZ VALENCIA No proporciona el Juzgado 1 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Cali.
2. Notificaciones enviadas a los juzgados, que fueron relacionados por la deudora en la solicitud. Folios 0000031, 0000034 y 0000064.
3. El día 16 de julio en audiencia se expide constancia por FRACASO EN NEGOCIACION DE DEUDAS, donde se determina enviar a Juez Civil Municipal para que de apertura a LIQUIDACION PATRIMONIAL.
4. Se envía a reparto correspondiéndole el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali radicado el 5 de agosto del 2020 (adjunto acta de reparto)
5. El 17 de julio de 2020 a las 2:19 p.m, el centro de conciliación recibió vía Email un oficio No. 1140 emitido el 13 de marzo de 2020; dicho oficio fue respondido el día 22 de julio de 2020 a las 3.12 pm vía email al Juzgado 1 civil del circuito de ejecución a los correos j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y al secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co (anexo copias). En el cual se aclara que el proceso se encuentra en LIQUIDACION PATRIMONIAL.
6. El Centro de Conciliación recibe el RESUELVE del juzgado 8 Civil Municipal de Cali
7. Aclaremos que el Centro de conciliación ASOPROPAZ solicito a la Sra. TERESA SANCHEZ VALENCIA la **actualización** de su solicitud, en la cual debía detallar datos personales, acreencias, bienes y procesos judiciales conforme al Art-. 545 numeral 3, lo cual no cumplió (anexo copia comunicado), por lo tanto, el Centro de conciliación da cumplimiento al auto interlocutorio No. 812 emitido por el Juzgado 8 Civil Municipal el 30 de septiembre de 2020. Y recibido por el Centro de Conciliación el día 6 de abril de 2021. (adjuntamos copia de comunicado).
8. El conciliador RECHAZO el trámite de insolvencia de la Sra. TERESA SANCHEZ VALENCIA de acuerdo al Art. 545 numeral 3, por incumplimiento a la actualización de su solicitud. (anexo copia de rechazo).

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 celular 315-8197333 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



Una vez revisado el expediente de la Sra. TERESA SANCHEZ VALENCIA, y los correos de entrada y no deseados en el correo de ASOPROPAZ, evidenciamos que el centro de Conciliación **no ha recibido** ni por vía Email, ni físicamente por parte del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Cali, el auto No. 1210 de mayo 12 de 2021, que la oficina de apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali hace mención en el oficio 1.156 del 16 de junio de 2021 y recibido hoy 22 de junio de 2021 a las 10:56 a.m.

Teniendo en cuenta que es de vital importancia dar respuesta a los requerimientos de manera inmediata

Por lo anterior expuesto en el presente en el presente comunicado, esperamos haber aclarado su inquietud y cualquier información adicional con gusto atenderemos.

Firma.

DR. FRANK HERNANDEZ MEJIA.
C.C. N° 94.400.275 de Cali
TP 134026 C.S.J
Abogado Conciliador en Insolvencia.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 celular 315-8197333 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com

Señores:
Centro de Conciliación Asopropaz
Cali Valle

Ref.: Solicitud de audiencia de conciliación proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante

DATOS BÁSICOS:

Solicitante: Teresa Sánchez Valencia; Cedula de Ciudadanía:38.975.130 de Cali (V.); Celular: 3006577938; e-mail: ferchavillamarin@hotmail.com

Yo Teresa Sánchez Valencia, mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, por medio de la presente solicito al Centro de Conciliación de la Asociación de Profesionales para la Paz ASOPROPAZ Cali (V.), inicie y tramite el correspondiente proceso de negociación de deudas con mis acreedores, por mi condición de persona natural no comerciante, con fundamento en la Ley 1564 de 2012, especialmente en el Artículo 531 y siguientes, y en el Decreto Reglamentario 2677 del 2012, y me comprometo además a cumplir los reglamentos que rigen la materia.

Declaro que soy una persona natural no comerciante, que actualmente estoy en cesación de pagos con mis acreedores por más de noventa (90) días y que el valor porcentual de mis obligaciones incumplidas es superior al cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a mi cargo, cumpliendo de esta forma con los supuestos de insolvencia establecidos en el Artículo 538 del Código General del Proceso, razón por la cual, es procedente este trámite.

De manera expresa manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que toda la información que suministro y adjunto en esta solicitud es verdadera. No he incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer mi verdadera situación económica y capacidad de pago.

LAS SIGUIENTES SON LAS CAUSAS QUE CONLLEVARON A MI SITUACIÓN DE INSOLVENCIA ECONÓMICA:

Las causas que dieron origen a la cesación de pagos a los acreedores básicamente se presentó por la reducción de mis ingresos a raíz del inicio de las diferentes demandas que actualmente se tramitan ante distintos juzgados de la ciudad.

Por tanto, después de haber intentado de manera infructuosa realizar negociaciones para hacer el pago de mis obligaciones como última opción me acojo, a la ley 1564 de 2012 de insolvencia económica con el fin de que se me permita reestructurarme económicamente y pueda pagarles a todos mis acreedores.

MIS RECURSOS DISPONIBLES

Los siguientes son los recursos mensuales que tengo disponibles para el pago de mis acreencias:

0000002

MI PROPUESTA DE PAGO:

De acuerdo con mis recursos disponibles, mi propuesta de pago clara, expresa y objetiva, es la siguiente: propongo con la ayuda de un hijo cancelar la suma mensual de Un Millón Novecientos Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos M/L (\$1.945.967) mensuales, en un plazo máximo de sesenta (60) meses, reconociendo solamente capital de todas y cada una de las obligaciones, para que sean distribuidos a prorrata entre todos los acreedores de acuerdo con la clase de acreencia, siempre y cuando me concedan un periodo de tres (3) meses, para comenzar a realizar el pago de la primera cuota.

Nombre del acreedor	Clase	Valor Total de Obligación	Cuota total propuesta	Monto total quitas o condonación	Pago anual Propuesto	Valor total Propuesto a pagar					
Cooperativa Cootraemcali	5ª	\$7.759.000	\$129.317	\$1.500.000	\$1.551.804	\$1.551.804	\$1.551.804	\$1.551.804	\$1.551.804	\$1.551.804	\$7.759.000
Scotiabank Colpatría	5ª	\$54.216.000	\$903.600	\$4.500.000	\$10.836.000	\$10.836.000	\$10.836.000	\$10.836.000	\$10.836.000	\$10.836.000	\$54.216.000
RCB GRUOP Colombia holding SAS	5ª	\$6.607.000	\$110.117	\$1.000.000	\$132.404	\$132.404	\$132.404	\$132.404	\$132.404	\$132.404	\$6.607.000
Banco BBVA	5ª	\$17.892.000	\$298.200	\$3.000.000	\$3.578.400	\$3.578.400	\$3.578.400	\$3.578.400	\$3.578.400	\$3.578.400	\$17.892.000
Banco Popular	5ª	\$6.000.000	\$100.000	\$300.000	\$1.200.000	\$1.200.000	\$1.200.000	\$1.200.000	\$1.200.000	\$1.200.000	\$6.000.000
Cooperativa Copidesarrollo	5ª	\$2.831.000	\$47.183	\$400.000	\$566.196	\$566.196	\$566.196	\$566.196	\$566.196	\$566.196	\$2.831.000
Banco de Occidente	5ª	\$21.471.000	\$357.850	\$	\$4.294.200	\$4.294.200	\$4.294.200	\$4.294.200	\$4.294.200	\$4.294.200	\$21.471.000
Total											\$116.776.000

MIS ACREEDORES SON:

Certifico que la información de los acreedores está diligenciada con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior al que estoy presentando esta solicitud.

Acreedor No. 1	
Nombre	COOPERATIVA COOTRAEMCALI
C.C./Nit	890301278-1
Dirección de notificación/ciudad	Calle 14c # 25-16 de Cali (V.)
E-mail	comunicaciones@cootraemcali.com
Naturaleza del crédito	Libre inversión
Tipo de garantía	Nómina
Documento que soporta la garantía	Desprendible de pago
Capital	\$7.759.000
Valor Intereses	\$ 1.500.000
Cuantía total de la obligación	\$9.259.000
Fecha Otorgamiento del crédito	30 de septiembre de 2011
Fecha Vencimiento del crédito	30 de diciembre de 2017
Clasificación del Crédito	Quirografario

31689
CC
10/10/10
17327

11549627
8116245
1411500
21072885

0000003

Número de días en mora	600
Observaciones:	
Información del codeudor o avalista	
Nombre	Rubén Darío Muñoz Duarte
C.C. / Nit.	
Domicilio	
E- Mail	
Documento que soporta el aval	

Acreedor No. 2	
Nombre	SCOTIABANK COLPATRIA
C.C./Nit	Nit 860.034.594-1
Dirección de notificación/ciudad	Calle 18n # 6an – 22 Edificio Fonaviemcali Cali (V.)
E-mail	servialcliente@colpatria.com
Naturaleza del crédito	Libre inversión
Tipo de garantía	Nómina
Documento que soporta la garantía	Desprendible de pago
Capital	\$ 54.216.000
Valor Intereses	\$ 4.500.000
Cuantía total de la obligación	\$ 58.716.000
Fecha Otorgamiento del crédito	22 de diciembre de 2015
Fecha Vencimiento del crédito	21 de diciembre de 2017
Clasificación del Crédito	Quirografario
Número de días en mora	400
Observaciones: El crédito se pactó para descontar por nómina	
Información del codeudor o avalista	

3199-518
V7123

\$1107563 K

Acreedor No. 3	
Nombre	RCB GROUP Colombia Holding SAS
C.C./Nit	901127873-8
Dirección de notificación/ciudad	Calle 137 85 76 BL 1; Ciudad: Bogotá D.C.
E-mail	pkon@itapevarec.com.br
Naturaleza del crédito	Libre inversión
Tipo de garantía	Ninguna
Documento que soporta la garantía	Pagare
Capital	\$ 6.607.000
Valor Intereses	\$ 1.000.000
Cuantía total de la obligación	\$ 7.607.000
Fecha Otorgamiento del crédito	12 enero de 2016
Fecha Vencimiento del crédito	30 de diciembre de 2019
Clasificación del Crédito	Quirografario
Número de días en mora	200
Observaciones:	

Acreedor No. 4	
Nombre	BANCO BBVA

32271b

0000004

C.C./Nit	860003020-1
Dirección de notificación/ciudad	Carrera 5 # 13 - 83 Cali (V.)
E-mail	contactenos@bbvacolombia.com.co
Naturaleza del crédito	Libre inversión
Tipo de garantía	Nómina
Documento que soporta la garantía	Desprendible de pago
Capital	\$ 17.892.000
Valor Intereses	\$ 3.000.000
Cuantía total de la obligación	\$ 20.892.000
Fecha Otorgamiento del crédito	15 de diciembre de 2015
Fecha Vencimiento del crédito	10 de enero de 2025
Clasificación del Crédito	Quirografario
Número de días en mora	600
Observaciones:	

Acreedor No. 5	
Nombre	BANCO POPULAR
C.C./Nit	860007738-9
Dirección de notificación/ciudad	Carrera 4 # 9 – 60 De Cali (V.)
E-mail	informacion@email-bancopopular.com
Naturaleza del crédito	Libre inversión
Tipo de garantía	Nómina
Documento que soporta la garantía	Desprendible de pago
Capital	\$ 259.000
Valor Intereses	\$ 300.000
Cuantía total de la obligación	\$ 559.000
Fecha Otorgamiento del crédito	31 de marzo de 2017
Fecha Vencimiento del crédito	05 de junio de 2025
Clasificación del Crédito	Quirografario
Número de días en mora	400
Observaciones: El crédito se pactó para descontar por nómina	

cc/660(1700
3/689. TI

Acreedor No. 6	
Nombre	COOPERATIVA COPIDESARROLLO
C.C./Nit	
Dirección de notificación/ciudad	Cra 8va # 15 – 80 oficina 302
E-mail	info@copidesarrollo.co
Naturaleza del crédito	Libre inversión
Tipo de garantía	Nómina
Documento que soporta la garantía	Desprendible de pago
Capital	\$ 2.813.000
Valor Intereses	\$ 400.000
Cuantía total de la obligación	\$ 3.213.000
Fecha Otorgamiento del crédito	30 de abril de 2018

0000005

Fecha Vencimiento del crédito	30 de marzo de 2022
Clasificación del Crédito	Quirografario
Número de días en mora	200
Observaciones:	

CC 7TP
47987402
291215

Acreedor No. 7	
Nombre	BANCO OCCIDENTE
C.C./Nit	890300279-4
Dirección de notificación/ciudad	Cra 5 # 8 – 13 Cali
E-mail	servicio@bancodeoccidente.com
Naturaleza del crédito	Libre inversión
Tipo de garantía	Nómina
Documento que soporta la garantía	Desprendible de pago
Capital	\$ 21.471.000
Valor Intereses	\$
Cuantía total de la obligación	\$
Fecha Otorgamiento del crédito	10 de marzo de 2015
Fecha Vencimiento del crédito	11 de mayo de 2026
Clasificación del Crédito	Quirografario
Número de días en mora	
Observaciones:	El crédito se pactó para descontar por nómina

22250955K
211660 i
198733 0

RESUMEN DE MIS ACREENCIAS

Nombre de los Acreedores	Valor Acreencia	Porcentaje que representa con relación al total de las acreencias	Número de días, obligación incumplida
Cooperativa Cootraemcali	\$ 7.759.000	6,65%	600
Scotiabank Colpatría	\$45.208.000	46,43%	400
RCB GRUOP Colombia holding SAS	\$6.607.000	5,66%	200
Banco BBVA	\$17.892.000	15,32%	600
Banco Popular	\$6.000.000	5,14%	400
Cooperativa Copidesarrollo	\$2.813.000	2,41%	200
Banco de Occidente	\$21.471000	18,39%	
Total, acreencias	\$116.776.000	100%	

21077895

5628408K

RELACIÓN E INVENTARIO DE MIS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

La siguiente relación corresponde al detalle completo de los todos los bienes que poseo: LV

BIENES MUEBLES:

Artículo	Descripción	Valor
Vehículo	Automóvil	\$ 8.000.000
Marca	Mazda	
Modelo	1996	

0000006

Placa	CEJ 281	
Cuentas por cobrar	Pensión	\$ 8.005775
Total, bienes muebles:		\$ 16.005.775

PROCESOS JUDICIALES EN CURSO

Los siguientes son los procesos judiciales o de jurisdicción coactiva que cursan en mi contra:

Proceso 1	
Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Juzgado	Juzgado 17 Civil Circuito Municipal Cali (V) ✓
Radicado	2019-0027
Demandante	Banco BBVA ✓
Demandado	Teresa Sánchez Valencia
Estado Actual	

Proceso 2	
Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular ✓
Juzgado	Juzgado 9 Civil Municipal Cali (V)
Radicado	2004-00189
Demandante	Cootraermcali
Demandado	Teresa Sánchez Valencia
Estado Actual	

Proceso 3	
Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Juzgado	Juzgado 8 Civil Circuito Municipal Cali (V)
Radicado	Desconocido
Demandante	Desconocido
Demandado	Teresa Sánchez Valencia
Estado Actual	

MIS INGRESOS

DETALLE	DESCRIPCION	VALOR
Fuente ingresos	Pensión Colpensiones	
Tipo de soporte	Desprendibles de pago	
Ingreso Mensual		\$ 6.291.201
Primas	Suma de las primas divididas por doce meses	\$ 524.000
Fuente ingresos	Pensión Emcali	
Tipo de soporte	Desprendibles de pago	

0000007

Ingreso Mensual		\$1.714.574
Primas		\$ 142.890
Comisiones		\$ 0
Otros ingresos		\$ 0
TOTAL		\$8.672.665

SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL

Manifiesto que no tengo sociedad conyugal vigente

RELACIÓN DE GASTOS DE MI SUBSISTENCIA Y PERSONAS A MI CARGO

Los siguientes son los gastos necesarios para mi subsistencia y la de mi familia y personas a cargo. Manifiesto que mis gastos son coherentes con mi situación de insolvencia económica, por lo que mis gastos corresponden con lo estrictamente necesario para mi sostenimiento y el de las personas a mi cargo:

Gastos de Subsistencia	
ITEM	VALOR
Energía	\$ 70.000
Agua, Alcantarillado y Aseo	\$ 30.000
Gas	\$ 25.000
Telecomunicaciones (fijo, celular e internet)	\$ 90.000
Televisión	\$ 40.000
Arriendo	\$ 700.000
Administración	\$ 0
Salud	\$ 960.750
Seguros	\$ 0
Alimentación	\$ 600.000
Educación	\$ 0
Transporte	\$ 150.000
Otros gastos: Indicar cuáles: Mantenimiento	\$ 150.000
Total, gastos	\$ 2.815.750

OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Las siguientes son las obligaciones alimentarias a mi cargo. Este valor está incluido en la relación de mis gastos.

0000008

OBLIGACIONES ALIMENTARIAS		
NOMBRE BENEFICIARIO	VINCULO	VALOR
María Fernanda Villamarin	Hija	\$ 1.000.000
TOTAL		\$ 1.000.000

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta solicitud, conforme al Título IV de la Ley 1564 de 2012, el decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012 y demás disposiciones complementarias y conducentes.

ANEXOS

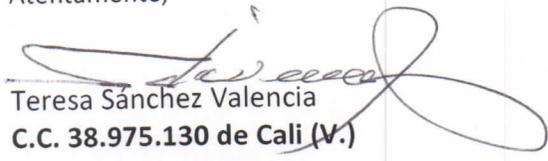
Para efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos se anexan los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía. [SEP]
- Certificado de ingresos y comprobantes de pago. [SEP]
- Certificados y comprobantes de los créditos y las obligaciones a mi cargo.
- Certificados de tradición del vehículo

NOTIFICACIONES

En mi calidad de solicitante de este trámite, recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Calle 4 # 43-35 de la Ciudad de Cali (V.)

Atentamente,


Teresa Sánchez Valencia
C.C. 38.975.130 de Cali (V.)

terminado

0000031



Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2019

Señores
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

REFERENCIA: SUSPENSIÓN PROCESO DE TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE,

RAD: 2004-00189
DDO: TERESA SANCHEZ VALENCIA
DTE: COOTRAEMCALI
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Cordial Saludo,

Obrando en mi calidad de Conciliador inscrito y autorizado para conocer del Trámite de Ley de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante dentro del asunto en referencia y de conformidad con el artículo 548 inciso segundo del Nuevo Código General del Proceso me permito comunicarle que la Deudora **TERESA SANCHEZ VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No **38.975.130 de Cali**. En referencia ha presentado solicitud de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la cual ha sido **ACEPTADA** el día 6 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 543 del Nuevo Código General del Proceso.

La Negociación de Deudas que se ha programado para el día **15 de enero de 2020, a las 10:00 a.m.** En nuestras instalaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Resolución 0114 del 23 de febrero de 2015, para conocer del Trámite de Ley de Insolvencia, ubicadas en la calle 11 No. 3 -58, oficina 606, del Edificio CITIBANK, de la ciudad de Cali.

En el evento de ser aprobado el acuerdo conforme al artículo 553 del Código General del Proceso, deberá ser con el porcentaje que represente más del (51%) del monto total del capital, de dos o más acreedores representados en la audiencia, conforme al parágrafo 2 del mismo artículo, razón por la cual el centro de conciliación da inicio al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Agradezco sus consideraciones.

Atentamente,

DR. FRANK HERNANDEZ MEJIA.
C.C. N° 94.400.275 de Cali
TP 134026 C.S.J
Abogado Conciliador en Insolvencia.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 celular 315-8197333 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE CALI

RECIBIDO

FECHA: 15 ENE 2020

HORA: 10:32

FIRMA: VALERIA

0000034

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2019

Señores
JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

REFERENCIA: SUSPENSIÓN PROCESO DE TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE,

RAD: 2019-0027
DDO: TERESA SANCHEZ VALENCIA
DTE: BANCO BBVA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Cordial Saludo,

Obrando en mi calidad de Conciliador inscrito y autorizado para conocer del Trámite de Ley de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante dentro del asunto en referencia y de conformidad con el artículo 548 inciso segundo del Nuevo Código General del Proceso me permito comunicarle que la Deudora **TERESA SANCHEZ VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No **38.975.130 de Cali**. En referencia ha presentado solicitud de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la cual ha sido **ACEPTADA** el día 6 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 543 del Nuevo Código General del Proceso.

La Negociación de Deudas que se ha programado para el día **15 de enero de 2020, a las 10:00 a.m.** En nuestras instalaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Resolución 0114 del 23 de febrero de 2015, para conocer del Trámite de Ley de Insolvencia, ubicadas en la calle 11 No. 3 -58, oficina 606, del Edificio CITIBANK, de la ciudad de Cali.

En el evento de ser aprobado el acuerdo conforme al artículo 553 del Código General del Proceso, deberá ser con el porcentaje que represente más del (51%) del monto total del capital, de dos o más acreedores representados en la audiencia, conforme al parágrafo 2 del mismo artículo, razón por la cual el centro de conciliación da inicio al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Agradezco sus consideraciones.

Atentamente,

DR. FRANK HERNANDEZ MEJIA.
C.C. N° 94.400.275 de Cali
TP 134026 C.S.J
Abogado Conciliador en Insolvencia.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 celular 315-8197333 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



0000064

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2019

Señores
JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

REFERENCIA: SUSPENSIÓN PROCESO DE TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE,

RAD:
DDO: TERESA SANCHEZ VALENCIA
DTE:
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Cordial Saludo,

Obrando en mi calidad de Conciliador inscrito y autorizado para conocer del Trámite de Ley de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante dentro del asunto en referencia y de conformidad con el artículo 548 inciso segundo del Nuevo Código General del Proceso me permito comunicarle que la Deudora **TERESA SANCHEZ VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No **38.975.130 de Cali**. En referencia ha presentado solicitud de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la cual ha sido **ACEPTADA** el día 6 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 543 del Nuevo Código General del Proceso.

La Negociación de Deudas que se ha programado para el día **15 de enero de 2020, a las 10:00 a.m.** En nuestras instalaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Resolución 0114 del 23 de febrero de 2015, para conocer del Trámite de Ley de Insolvencia, ubicadas en la calle 11 No. 3 -58, oficina 606, del Edificio CITIBANK, de la ciudad de Cali.

En el evento de ser aprobado el acuerdo conforme al artículo 553 del Código General del Proceso, deberá ser con el porcentaje que represente más del (51%) del monto total del capital, de dos o más acreedores representados en la audiencia, conforme al parágrafo 2 del mismo artículo, razón por la cual el centro de conciliación da inicio al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Agradezco sus consideraciones.

Atentamente,

DR. FRANK HERNANDEZ MEJIA.
C.C. N° 94.400.275 de Cali
TP 134026 C.S.J
Abogado Conciliador en Insolvencia.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 celular 315-8197333 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



ASOPROPAZ
Asociación Colombiana de Conciliación y Arbitraje por la Paz
Centro de Conciliación y Arbitraje

0000133

NOMBRE		CÉDULA		CÓDIGO		CATEGORÍA		ESTADO		FECHA		LUGAR	
CONSTANCIA DE FRACASO DE NEGOCIACION DE DEUDAS No. 00-598													
NO ACUERDO													

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy 16 de julio de 2020, siendo las 10:00 a.m. por previa solicitud de trámite de insolvencia de persona natural NO comerciante presentada por la Sra. TERESA SANCHEZ VALENCIA, se reunieron en la asociación de profesionales por la paz, Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ" las siguientes personas vía zoom:

1. La Sra. TERESA SANCHEZ VALENCIA identificada con la cédula No. 38.975.130 en calidad de deudora.
2. El Abogado FERNANDO PAEZ ALVAREZ identificado con la cédula No. 10.167.107 con TP 173.252 del C.S de la J apoderado de la COOPERATIVA COOTRAEMCALI en calidad de acreedor.
3. El abogado JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO identificado con la cédula No. 1.151.943.015 con TP 247.962 inscrito a la firma JIMENEZ PUERTA ABOGADOS apoderados del BANCO BBVA, en calidad de acreedor
4. El abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA identificado con la cédula No. 16.604.700 con TP 31.689 del C.S de la J apoderada del BANCO POPULAR en calidad de acreedor.
5. La abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificada con la cedula No. 31.885.918 con TP 47.123 del C.S de la J. apoderada del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, en calidad de acreedor.
6. El abogado FABIO HERNANDO VENEGAS VARGAS identificado con la cédula No. 769.603.016 con TP 215.014 del C.S de la J apoderado de COPIDESARROLLO en calidad de acreedores.
7. El Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA obrando como Abogado Conciliador designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ".

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

El conciliador abre audiencia a las 10:00 a.m, de acuerdo al decreto 491 numeral 10 de 2020, donde ordena la continuidad de los servicios de los Centro de conciliación, bajo mecanismos virtuales, con un quorum superior al 51% vía Zoom.

Una vez instalada la audiencia, el conciliador hace un recuento desde la admisión del trámite de insolvencia, hasta que se fija fecha de la presente audiencia.

El conciliador le da el uso de la palabra a la Sra. TERESA SANCHEZ VALENCIA quien se sostiene en su propuesta sin reconocer intereses corrientes, moratorios y costas procesales. pagando a todos los acreedores en orden de prelación de créditos en un plazo de 70 meses.

Se le otorga la palabra a la abogada JARLY ESTEFANNY BURITICA ZAMBRANO identificado con la cédula No. 1.144.064.258 con TP 312.718 inscrito a la firma JIMENEZ PUERTA ABOGADOS apoderados del BANCO BBVA, en calidad de acreedor, quien solicita suspensión de la audiencia para estudiar la propuesta

El conciliador presenta los créditos debidamente graduados y calificados de acuerdo a su existencia, naturaleza y cuantía.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 – cel. 3158197333 Cali

asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



CONCILIACIÓN CENTRO DE CONCILIACIÓN

DEUDOR		TERESA SANCHEZ VALERIA							\$332.702.211	
CONCILIADOR		FRANK HERNANDEZ BELLA							28.10.2009	
MEMBRE DEL ACREDITOR	VALOR CAPITAL	L. de	L. de	otras	006746	VOTO+	VOTO-	ACREDITADO	ORDENACION Y CALIFICACION	
BANCO BVA COCINA	\$7.000.000					\$7.000.000	negativo	5,01	1RA. CLASE	
COOPERATIVA COCINA	\$1.411.000					\$1.411.000	ausente	ausente	0,41	
COOPERATIVA COCINA	\$91.107.500	\$1.500.000					negativo	21,98	2DA. CLASE	
COOPERATIVA COCINA	\$11.548.000	\$8.148.740	\$1.411.260				ausente	ausente	4,08	3ra. clase quibografico
ROB GROUP COLOMBIA							ausente	ausente	2,04	3ra. clase quibografico
HOLDING S.A.S	\$9.607.000						ausente	ausente	2,84	3ra. clase quibografico
BANCO BVA	\$124.282.755						negativo	37,41	3ra. clase quibografico	
BANCO POPULAR COCINA	\$5.028.408						negativo	2,42	3ra. clase quibografico	
COOPERATIVA COCINA	\$2.618.000						negativo	1,21	3ra. clase quibografico	
BANCO DE OCCIDENTE	\$22.280.995	\$711.660		\$185.730			ausente	ausente	6,68	3ra. clase quibografico
VALOR TOTAL:	\$332.702.211								100	

El conciliador somete a consideración de los acreedores la votación, arrojando el siguiente resultado

Negativos 82.81%
Ausente 17.99%

El conciliador conforme al Art. 559 del C.G.P DECIDE DECLARAR EL FRACASO EN LA NEGOCIACION DE DEUDAS con una votación negativa del 82.81% y enviar al Juez civil Municipal PARA QUE DE APERTURA A LA liquidación patrimonial DE ACUERDO AL Art. 563 del C.G.P.

FIRMAS.

DR. Frank Hernandez BELLA
C.C. # 94.489.275 de Cali.
T.P 134.026 C.S de la J.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 – cel. 3158197333 Cali

asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com

**RV: EXPEDIENTE A REPARTO TERESA SANCHEZ VALENCIA CC # 38.975.130 -
LIQUIDACION PATRIMONIAL**

Recepcion Procesos Civil - Valle Del Cauca - Cali
<repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/08/2020 2:23 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ASOPROPAZ Centro de Conciliación <asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (9 MB)

EXPEDIENTE TERESA SANCHEZ VALENCIA LIQUIDACION PATRIMONIAL.pdf;

Buenas tardes, con el presente nos permitimos remitir Proceso de Insolvencia enviado mediante correo electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL			
Fecha:	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página
05/ago/2020			1
CORPORACION	GRUPO CONTROVERSIAS PROCESOS DE INSOLVENCIA		FECHA DE REPARTO
JUZGADOS MUNICIPALES	CD. DESP	SECUENCIA:	05/ago/2020
REPARTIDO AL DESPACHO	008	224553	
JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
SD1211320	TERESA SANCHEZ VALENCIA		01
C27001-CS01BAA5		CUADERNOS	1
medinas		FOLIOS	CORREO ELECTRONICO
	EMPLEADO		
OBSERVACIONES			
SE DA UN SD A LA DEMANDANTE CON C.C. 38.975.130, DEBIDO A QUE FIGURA COMO TERESA SANCHEZ DE VILLAMIZAR.			
SE DA UN SD AL NIT 860.034.594-1, DEBIDO A QUE FIGURA COMO BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.			

NOTA: La oficina de reparto reenvía los archivos tal cual llegan por correo electrónico, si el despacho requiere documentos adicionales o legibles para iniciar el trámite, deben ser solicitados directamente al interesado o juzgado de origen.

Cordial saludo,

JAIME EDUARDO MEDINA ARCE
Asistente Administrativo
OFICINA JUDICIAL DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, marzo 13 de 2.020.

Julio-17/2020
ASOPROPAZ
Centro de Conciliación y Arbitraje
Nit. 805.024.495 - 6

Oficio No: 1.140

Señor (a) (es):

Frank Hernández Mejía

Conciliador en Insolvencia

Centro de Conciliación y Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz

"ASOPROPAZ"

Calle 11 No. 3-58, Oficina 606, Edificio City

Tel: 489-2643 Ext. 6606 // Celular: 315-8197333

asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com

Santiago de Cali - Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: TERESA SÁNCHEZ VALENCIA C.C. 38.975.130

RADICACIÓN: 76001-31-03-017-2019-00027-01

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 967 de marzo 04 de 2.020, mediante el cual resolvió: "(...) SEGUNDO.- SUSPENDER de manera inmediata el trámite en el presente proceso ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas, de la ejecutada TERESA SANCHEZ VALENCIA, de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ. Librese oficio a dicha entidad, para informarle lo decidido, y para que comunique oportunamente a este Juzgado de ejecución el resultado de aquel trámite. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN. JUEZ."

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario.

RESPUESTA A OFICIO #1.140 OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CASO TERESA SANCHEZ VALENCIA CC # 38.975.130

ASOPROPAZ Centro de Conciliacion <asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com>

Mié 22/07/2020 3:12 PM

Para: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (481 KB)

CONSTANCIA DE FRACASO EN LA NEGOCIACION DE DEUDAS.pdf;

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: TERESA SANCHEZ VALENCIA
RADICACION: 76001-31-03-017-2019-00027-01

Muy buenas tardes.

Nos permitimos dar respuesta a su oficio No. 1.140 fechado del 13 de marzo de 2020 y enviado a nuestro Email el día 17 de julio de 2020.

Por lo cual el Centro de Conciliación ASOPROPAZ se permite informar que el trámite de insolvencia de Persona Natural no comerciante de la Sra. TERESA SANCHEZ VALENCIA, no llegó a ningún acuerdo de pago; por lo tanto, se expide constancia de FRACASO EN LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS No. 00-598, la cual enviamos escaneada.

Por lo anterior este proceso de declaró fracasado y se enviará al Juez Civil Municipal, para que de apertura a la correspondiente LIQUIDACION PATRIMONIAL tal y como consta en el acta que adjuntamos

SECRETARIA. Despacho del señor Juez informando que por reparto nos correspondió conocer del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en razón al no acuerdo en la negociación de deudas llevado a cabo en el centro de conciliación Asopropaz. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio No. 812

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de Dos mil veinte (2020)

Proceso: Liquidación Patrimonial
Demandante: TERESA SANCHEZ VALENCIA
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIA BANK, COOPERATIVA COOTRAEMCALI Y OTROS
Radicación: 76001400300820200033300

Conforme el parágrafo del artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, el Dr. Frank Hernández Mejía, conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación Asopropaz, solicita apertura de liquidación patrimonial, en razón del fracaso en la negociación de deudas realizada el 16 de julio de 2020.

1.- Frente a la viabilidad del trámite presentado por el conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación Asopropaz, sea lo primero precisar que el régimen de la Insolvencia de Persona natural no comerciante, en su artículo 531 señala: "*Procedencia.- A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y 3. Liquidar su patrimonio*".

Bajo este primer presupuesto, se tiene que el Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante no solo le permitirle al deudor tener un alivio financiero, sino que protege el crédito, mediante fórmulas de recuperación, de modo que el deudor pueda recobrar su liquidez y durante la crisis financiera pague ordenadamente sus obligaciones o de ser necesario liquide su patrimonio para satisfacer a sus acreedores, imperando siempre la manifestación de la voluntad del deudor para cumplir con sus compromisos; convirtiéndose este régimen como el mecanismo adecuado para las personas naturales no comerciantes superen la crisis financiera y surjan nuevamente a la vida crediticia, sin que la economía nacional se vea afectada.

Conforme a la citada norma, y bajo el mismo presupuesto se tiene que los dos primeros procedimientos (*1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores*), son competencia de los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios en la forma señalada en el artículo 533 idem, y el tercer procedimiento (*liquidación patrimonial*), así como las controversias que se generen en los dos primeros trámites, son competencia exclusiva del Juez Civil Municipal (Art.534idem).

2.- Ahora bien, entre los requisitos para la solicitud del trámite está la relación de los bienes del deudor para proceder a la liquidación, señalada en el numeral 4º del Art. 539 de la ley 1564 de 2012 C.G.P. "*Num. 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, y deberán identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable*"

En la solicitud de trámite de negociación de deudas aportada se lee como relación de activos de la deudora Teresa Sánchez Valencia: "*1.Un Automovil Mazda Modelo 1996 - identificado con placas CEJ 291 con un valor estimado de **\$8.000.000***".

Revisadas las actuaciones remitidas, y con apoyo en los poderes de ordenación e instrucción otorgados al juez de conocimiento por el Código General del Proceso en su Artículo 43, encuentra el despacho que la relación de bienes del solicitante, con la que se presume se garantizaran el pago de las obligaciones declaradas, (**\$223.108.752**) no cumple con los requisitos citados en numeral 4º del Art. 539 de la ley 1564 de 2012 C.G.P, por cuanto, carece de claridad y prueba alguna que soporte el valor estimado, y que permita conocer el valor que realmente le corresponde al rodante, toda vez que por tratarse de un vehículo usado, su valor debe ser el oficialmente fijado para calcular el impuesto de rodamiento, o avaluado según el precio que figure en publicación especializada en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 444 del C.G.P. En igual sentido la relación presentada omite detalles y demás datos del vehículo, como la línea, tipo de vehículo, referencia, etc, necesarios para una acertada y precisa estimación.

Aunado a lo anterior y si pudiera asumirse con certeza que el valor del bien relacionado para una eventual adjudicación, es de **\$8.000.000**, se tiene que su proporción frente al valor total de las acreencias a cubrir (**\$223.108.752**) es apenas del **3.58%** y en tal sentido, puede concluirse que no existe bienes con un valor **suficientemente razonable** que pueda garantizarle a los acreedores el pago de sus acreencias, por lo que es totalmente improcedente la apertura del trámite de liquidación patrimonial solicitado, toda vez que resulta más que pretensioso que con un bien estimado en \$8.00.000 se quiera cubrir unas acreencias que al inicio del trámite de insolvencia, alcanzaban los \$223.108.752. Esta

circunstancia claramente no demuestra la intención del deudor de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, desvirtuando la finalidad del régimen; que como ya se dijo es lograr un alivio financiero, para el deudor, protegiendo el crédito, mediante fórmulas de recuperación viables que permitan que el deudor pueda recobrar su liquidez y superar sus obligaciones durante un periodo de crisis financiera.

Frente a la proporcionalidad que debe guardarse entre el valor de los bienes a adjudicarse y el valor total de las acreencias a cubrirse en el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante, existe un reciente pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala de Decisión Civil que en fallo de tutela señaló:

"Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2º del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4.000.000 y el otro que está sujeto a prenda <\$60.000.000> resultando irrisorios dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164.410.149, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocen los principios de autonomía e independencia judicial".¹

Obsérvese que en el caso estudiado en el pronunciamiento del Tribunal Superior de Cali la proporción de los bienes del deudor frente al valor de sus deudas insolutas, a pesar de ser del **38.92%** fue calificada de irrisoria, no menos podría decirse de la propuesta planteada por el aquí deudor, que como ya se analizó, apenas alcanza un **3.58%** de cobertura frente al total de acreencias y que a pesar de que la deudora propone un pago mensual de \$3.718.479 que supuestamente podría pagar durante 60 meses, con la ayuda de un hijo, pero de la cual no especifica ni aclara en que consiste la ayuda, lo cierto es que no logra estructurar una fórmula de pago **seria, significativa y razonable** para solventar sus obligaciones, que de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las

¹ Tribunal Superior de Cali, Sentencia impugnación de tutela, 10 de octubre de 2019, M.P. Dr. José David Corredor Espitia. Rad. 760013103016-201900217-01

obligaciones del deudor y mutando sus obligaciones a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus acreencias.

Cabe resaltar que no se puede desconocer que el obligado debe comprometer la totalidad de su patrimonio para solucionar sus deudas, siendo necesario que comprometa todo su activo para lograr este cometido, porque, el procedimiento de insolvencia pone en igualdad al deudor y a los acreedores, salvo las prelacións de crédito establecidas legalmente.

Es entonces determinante, como lo indica el principio de universalidad de este régimen, que el deudor comprometa todos sus bienes en procura de obtener la oportunidad de pagar sus obligaciones, y reincorporarse al sistema crediticio, esa es la finalidad del régimen de insolvencia, de lo contrario, puede llegarse a la interpretación errada, de que el trámite de insolvencia es una actuación que rompe la igualdad de las partes, acreedor-deudor, y somete al primero al capricho del obligado.

3.- Así las cosas, con el incumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 539 del C.G.P en lo referente a la relación de acreedores y sin las exigencias del numeral 4º del Art. 539 de la ley 1564 de 2012 C.G.P. en lo que atañe a la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación, resulta jurídicamente inviable agotar el procedimiento de liquidación patrimonial en el marco del llamado régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, que se solicita.

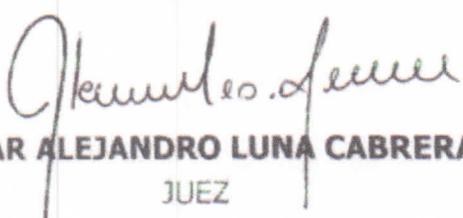
Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la solicitud del trámite liquidatorio derivado del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesta por TERESA SANCHEZ VALENCIA, contra, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIA BANK COLPATRIA, COOPERATIVA COOTRAEMCALI Y OTROS por las razones expuestas.

2.- ORDENAR la devolución de las diligencias de inmediato al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



Santiago de Cali, enero 27 de 2021

Señora
TERESA SANCHEZ VALENCIA
ferchavillamarin@hotmail.com
Calle 4 # 43-35
Cali.

ASUNTO: ACTUALIZACION DATOS

Cordial Saludo,

De acuerdo al auto interlocutorio 812 emitido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali del 30 de septiembre de 2020, en el cual 1. RESUELVE RECHAZAR la solicitud del trámite liquidatorio derivado del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesta por TERESA SANCHEZ VALENCIA contra el BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, COOPERATIVA COOTRAEMCALI y OTROS por las razones expuestas. 2. ORDENAR la devolución de las diligencias de inmediato al CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, de conformidad con lo dispuesto al Art. 552 del código General de Proceso.

Por lo anterior, el conciliador le solicita a la Sra. TERESA SANCHEZ VALENCIA que en el transcurso de **5 (cinco) días**, actualice sus datos personales y una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en las que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación Legal previsto en el código Civil; como lo manifiesta el Art. 545 del C.G.P Numeral 3, **SO PENA** de rechazo.

Agradezco sus consideraciones.

Atentamente,

FRANK HERNÁNDEZ MEJÍA
C.C. No. 94.400.275 de Cali (V)
T.P. No. 134.026 del Consejo Superior de la Judicatura
Abogado Conciliador en Insolvencia.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 celular 315-8197333 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



CONSTANCIA DE RECHAZO 00-598

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy 11 de febrero de 2021, siendo las 10:00 a.m. por previa solicitud de trámite de insolvencia de persona natural NO comerciante presentada por la Sra. TERESA SANCHEZ VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.975.130.

El conciliador DECIDE RECHAZAR el trámite de insolvencia de la Sra. TERESA SANCHEZ VALENCIA por no proporcionar la actualización de sus datos personales, acreencias, bienes y procesos judiciales, solicitadas con anticipación y da cumplimiento al Art. 545 numeral 3 del C.G.P.

FIRMAS.

Frank Hernández Mejía

DR. FRANK HERNANDEZ MEJIA
CC. # 94.400.275 de Cali.
T.P 134.026 C.S de la J.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 – cel. 3158197333 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76001-3103-018-2020-00060-00
DEMANDANTE: Scoatiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO: Beatriz Elena Almario Ortiz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No.1519

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó el embargo de los derechos de propiedad que posea la demandada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-263197 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Por ser procedente lo anterior, se resolverá favorablemente. En consecuencia, se,

DISPONE

ÚNICO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea la demandada BEATRIZ ELENA ALMARIO ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.992.441, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-263197 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdafab2925437bd1ff488039a1225b60ab16848c91cc6f9bfcf654159bcdd59f**

Documento generado en 28/06/2021 07:49:15 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1485

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-1997-06144-01
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RAPIDO HUMADEA S.A
JUZGADO DE ORIGEN: 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído #295 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta SEGUROS COLPATRIA S.A en contra de RAPIDO HUMADEA S.A, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

ANTECEDENTES

1.- La juez cognoscente mediante proveído #295 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que no es procedente la terminación decretada debido dado que el a quo no tiene en cuenta que dentro del proceso de la referencia se han surtido diferentes actuaciones tendientes a obtener el impulso de este, las cuales han interrumpido el término para que se configure el desistimiento tácito, estando pendiente el trámite de algunas, lo cual no podría ser atribuible al suscrito. Entre ellas indica que el oficio No. 05-1478 de 17 de mayo de 2018, con destino a la Superintendencia Financiera de Puertos y Transportes de Bogotá, se remitió por su despacho, a través de la empresa de mensajería 4/72, sin que a la fecha se haya tenido respuesta sobre su entrega, lo cual es una actuación que fue solicitada en su momento por el suscrito, pero que no ha sido realizada íntegramente hasta la fecha, lo cual no depende exclusivamente de las partes y reitera que el avance procesal concierne a las partes involucradas, pero igualmente se tiene que las solicitudes que aquellas realizan deben ser resueltas íntegramente por el despacho judicial que conoce del asunto,



para que se tengan como realizadas; por lo que no sería viable imponer, sobre el demandante o accionado, una carga que exclusivamente no depende de ellos, como la remisión del mentado oficio, y la verificación de su entrega al destinatario.

Añade que continúa al pendiente la respuesta que pudiese realizar la Superintendencia Financiera de Puertos y Transportes de Bogotá, frente al oficio No. 05-1478 de 17 de mayo de 2018, lo cual es una actuación que igualmente depende de aquél, pues el suscrito ha realizado todas las gestiones pertinentes para que el proceso se lleve a cabo con apego a los términos procesales que el CGP impone. Además, resalta que el 23 de febrero de 2016 se elevó una petición para que se corrigiera un oficio, lo cual en su oportunidad no fue resuelto por el despacho, teniéndose interrumpido el cómputo del término para la configuración del desistimiento tácito, pues la solicitud se realizó, pero no fue resuelta.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión confutada y se ordene lo pertinente.

3.- Con providencia #2081 del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de costas mediante proveído No. 5078 del 28 de septiembre de 2016, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial, además no se encuentra pendiente resolver la petición allegada el 23 de febrero de 2016 como lo intenta hacer ver el actor, puesto que la aclaración pretendida fue resuelta mediante auto No. 6794 del 15 de noviembre de 2016 debidamente ejecutoriado y en firme sin reparo alguno, lo cual deja entrever que es la parte actora quien desconoce las actuaciones surtidas y aduce una carga procesal en cabeza del despacho cuando la obligación perseguida se rige bajo el principio dispositivo a cargo de los sujetos procesales y sin que resulte idóneo poner en marcha el proceso por esta Autoridad Judicial.

Recalca que es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho y menos aún que sea procedente darle aplicación al periodo de suspensión que en efecto fue establecido por el gobierno nacional dada la pandemia Covid19 cuando el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

4.- Dentro del término procesal pertinente el recurrente sustento su recurso de apelación, con los mismos argumentos

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



expuestos en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación inicialmente interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso recordar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(…)"
(Negritas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que en consideración de este despacho y tomando en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



de los alcances del literal c) del artículo 317, la última actuación al interior del expediente data del mes de octubre del año 2016, cuando el juzgado se pronuncia respecto de la liquidación de costas, (fls.21 del expediente digital), concluyéndose que se ha superado con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia número 295 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), y notificada en estados el día 21 de enero de 2021.

Por otro lado debe indicarse que los argumentos esbozados por el recurrente respecto de las actuaciones que dan impulso al proceso y que las mismas en este caso en particular recaen en cabeza del a quo porque no ha agotado una entrega de oficios, la misma no se acoge, dado que tal como lo manifestó la primera instancia la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, estableció claramente que no todo trámite interrumpe el término para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sino que debe ser una actuación que impulse el proceso a la siguiente etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada», no así las esgrimidas por el recurrente, más aún cuando la juez ha abastecido las peticiones elevadas por el ejecutante, sin que se encuentre al interior del mismo petición sin trámite alguno, finalmente se tiene que la petición a la que el ejecutante alude fue desatada de fondo, dado que la a quo mediante auto ordenó oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE PUERTOS Y TRANSPORTES DE BOGOTÁ DC, quedando en cabeza de la parte ejecutante continuar con el trámite pertinente, pero tal como se ha venido manifestando el proceso estuvo inactivo por más de dos años en la secretaría del despacho, materializándose el término impuesto por el Código General del Proceso para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo cual se confirmará la providencia atacada y así se decretará.

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del año 2016, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 21 de enero de 2021 se notificó la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, concluyéndose que la decisión confutada se tomó objetivamente, de conformidad con la ley que regula el tema, la cual claramente expone que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso debe haber permanecido inactivo por el término de dos (2) años, los cuales se contarán desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo cual en el presente se materializó tal como se explicó líneas arriba, hecho que impone confirmar la providencia confutada.

No debe olvidarse que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto confutado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #295 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta SEGUROS COLPATRIA S.A en contra de RAPIDO HUMADEA S.A, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez